



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-58
13 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 25 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Elvira Perdomo Narvárez contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por la presunta mora al no haberse pronunciado sobre incidente de desacato adelantado en la acción de tutela con radicado 2023-00313-00.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de enero de 2024 se requirió al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.2. El doctor Cárdenas Morera atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 13 de septiembre de 2023 conoció de la acción de tutela promovida por la señora Elvira Perdomo Narvárez contra de la Nueva E.P.S..
 - b. El 25 de septiembre de 2023 se profirió fallo de primera instancia en favor de la accionante.
 - c. El 5 de octubre de 2023, la accionante interpuso incidente de desacato.
 - d. El 6 de octubre de 2023, el despacho requirió a la Nueva E.P.S. para que rindiera informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela.
 - e. El 10 de octubre de 2023 se incorporó la respuesta de la accionada
 - f. El 20 de octubre de 2023 se dio apertura al incidente de desacato.
 - g. El 27 de octubre de 2023 se impuso sanción al director de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S., responsable de cumplir la orden impartida por el Juzgado en sede de

tutela, Posteriormente se remitió el enlace del incidente de desacato a la oficina judicial para que fuera sometido a reparto, a fin de que surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

- h. El 7 de noviembre de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó la providencia proferida el 27 de octubre de 2023 y ordenó al juzgado que renovara las actuaciones.
- i. El 9 de noviembre, el despacho vigilado, se estuvo a lo resuelto y requirió nuevamente a los accionados para que rindieran informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela.
- j. El 15 de noviembre de 2023 se allegó respuesta por parte de las accionadas.
- k. El 17 de noviembre de 2023 se abrió el incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela
- l. El 1° de diciembre de 2023 se impuso nuevamente sanción al director de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S..
- m. Nuevamente, se remitió el incidente de desacato al Tribunal Superior con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
- n. El 24 de enero de 2024, la accionante solicitó información sobre la decisión de fondo tomada en el incidente de desacato.
- o. El 25 de enero de 2024, el despacho le informó a la accionante que el tramite incidental se hallaba en el Tribunal Superior surtiendo el grado jurisdiccional de consulta al proveído sancionatorio.
- p. El 26 de enero de 2024, el Tribunal Superior regresó el expediente al juzgado de origen y el 29 de enero siguiente el despacho vigilado ofició a las entidades competentes para hacer efectiva la sanción.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber notificado la decisión de fondo del incidente de desacato adelantado en la acción de tutela con radicado 2023-00313-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

5. Debate probatorio

5.1. La usuaria aportó con el escrito de vigilancia en enlace del expediente.

5.2. El doctor Armando Cárdenas Morera aportó los siguientes documentos:

- a. Enlace del expediente digital
- b. Acta de reparto del 7 de diciembre de 2023
- c. Actuaciones del proceso registradas en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el asunto concreto se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elvira Perdomo Narváez, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, para resolver el incidente de desacato presentado el 5 de octubre de 2023 y así dar cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2023.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014, la cual prevé:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue **que para resolver el trámite incidental de***

desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura". (Resaltado fuera del texto).

Por otra parte, en la sentencia C-153 de 1995 precisó que:

"La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida".

Por lo tanto, una vez surtido el grado jurisdiccional, es cuando el auto sancionatorio queda en firme.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Tabla 1.

Fecha	Actuación
25/09/2023	Se profirió sentencia de tutela en favor de la accionante.
5/10/2023	La accionante solicitó incidente de desacato ⁷ .
20/10/2023	Se dio apertura al incidente de desacato ⁸ .
27/10/2023	Se resolvió el incidente de desacato y se impuso sanción al director de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S. por no cumplir con el fallo de tutela ⁹ .
27/10/2023	Se notificó de la decisión del incidente de desacato a la accionante y demás partes ¹⁰ .
30/10/2023	Se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva a fin de que surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
7/11/2023	El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó la providencia proferida el 27 de octubre de 2023 y ordenó al juzgado que renovara las actuaciones ¹¹ .
9/11/2023	El despacho vigilado se estuvo a lo resuelto y requirió nuevamente a los accionados para que rindieran informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela.
17/11/2023	Se dio apertura el incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela
1/12/2023	Se impuso nuevamente sanción al director de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S..
4/12/2023	Se notificó de la decisión a la accionante y a los demás intervinientes.
6/12/2023	Se remitió nuevamente el incidente de desacato al Tribunal Superior con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
23/01/2024	La accionante solicitó al juzgado información sobre la decisión de fondo tomada en el

⁷ PDF 01 del Cuaderno 01 del Expediente Digital.

⁸ PDF 06 del Cuaderno 01 del Expediente Digital.

⁹ PDF 13 del Cuaderno 01 del Expediente Digital.

¹⁰ PDF 14 del Cuaderno 01 del Expediente Digital.

¹¹ PDF 19 del Cuaderno 01 del Expediente Digital.

	incidente de desacato.
25/01/2024	El despacho le informó a la accionante que el tramite incidental se hallaba en el Tribunal Superior surtiendo el grado jurisdiccional de consulta al proveído sancionatorio ¹² .
26/01/2024	Se solicitó vigilancia judicial.
26/01/2024	El tribunal superior del distrito Judicial de Neiva notificó la decisión, pero solo hasta el 29 de enero siguiente remitieron el expediente con la respuesta dada.
	En la misma fecha, el despacho vigilado ofició a las entidades competentes para hacer efectiva la sanción y notificó a la accionante ¹³ .

De la información registrada en la tabla anterior, se observa mediante auto del 17 de noviembre de 2023, el despacho judicial dispuso la apertura del incidente de desacato, el cual fue resuelto mediante proveído del 1° de diciembre de 2023, esto es, 10 días hábiles después, cumpliendo con los términos previstos para ello.

En su decisión declaró en desacato al doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de la Nueva E.P.S. y ordenó sancionarlo con un día de arresto y multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, al mediar sanción, el 6 de diciembre de 2023, el despacho vigilado remitió el incidente de desacato al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva con el fin de agotar el grado jurisdiccional de consulta.

Sin embargo, fue hasta el 26 de enero de 2024, que el Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva notificó el auto que resolvió en grado jurisdiccional de consulta, la providencia dictada el 1° de diciembre de 2023.

Por consiguiente, el 25 de enero de 2024, fecha en la que se presentó la vigilancia judicial, el tramite incidental surtía el grado jurisdiccional de consulta en el Tribunal Superior; información anterior que le fue brindada a la usuaria por parte del despacho en la misma fecha.

En ese orden, al constatarse que el funcionario notificó de la decisión a la usuaria y ofició a las entidades para hacer efectiva la sanción, se encuentra normalizada la situación de deficiencia

Por otra parte, si bien, el incidente de desacato se radicó desde el 5 de octubre de 2023 y al momento de presentarse la vigilancia no se encontraba en firme la sanción, no es una tardanza que se pueda atribuir al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, pues la decisión objeto de consulta fue revocada, lo que ocasionó nuevamente el inicio de las diligencias en el tramite incidental.

En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado, ya que se impulsó y

¹² PDF 43 del Cuaderno 01 del Expediente Digital.

¹³ PDF 49 del Cuaderno 01 del Expediente Digital.

resolvió el incidente de desacato dentro de los términos establecidos para ello¹⁴, sin que se evidencie la mora manifestada por la usuaria.

7. Conclusión.

Al verificarse que la decisión en el incidente de desacato se encuentra en firme y la misma fue notificada a la usuaria, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Armando Cárdenas Morera y a la señora Elvira Perdomo Narváez, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM

¹⁴ Sentencia C-367 de 2014.

